



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/14/2024**

**DENUNCIANTE: \*\*\* \*\***

**DENUNCIADOS:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA<sup>1</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de **violencia política en razón de género**, considerando que, aunque se **acreditó la obstrucción al cargo de la denunciante**, **no se demostró un trato diferenciado** por su condición de mujer ni **una afectación desproporcionada por dicho motivo**, al no existir pruebas que permitan llegar a esa conclusión.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>I. Antecedentes</b> .....	2
Primero. Competencia .....	4
Segundo. Procedencia.....	5
Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.....	5
<b>Cuarto. Pruebas y valoración.</b> .....	8
Quinto. Hechos acreditados y no acreditados .....	11
Sexto. Protección de datos personales .....	33
Séptimo. Resolutivo .....	35

<sup>1</sup> \*\*\* \*\* ; todos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1.1 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, entró en funciones el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.



**1.2 Solicitud de licencia.** Mediante escrito de seis de marzo, la denunciante solicitó a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, licencia para separarse de su cargo sin goce de sueldo por un plazo de ochenta días.

**1.3 Sesión extraordinaria de Cabildo.** El veintitrés de marzo, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, fue aprobada la licencia de la denunciante.

**1.4 Juicio Ciudadano** \*\*\* \*\*\*. El veintitrés de marzo, la denunciante presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal a fin de controvertir de los integrantes del *Ayuntamiento*, la omisión de atender la solicitud de licencia al cargo; por lo que, el diez de abril, este Tribunal determinó acreditar la obstrucción al ejercicio de su cargo, ordenándose remitir la sentencia a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que investigara si los hechos examinados podrían constituir *VPG*.

➤ **Procedimiento Especial Sancionador en sede administrativa**

**2. Expediente** \*\*\* \*\*\* reencauzado a \*\*\* \*\*\*

**2.1 Denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias.** El tres de abril, \*\*\* \*\*\*, denunció la presunta comisión de *VPG* atribuida a diversos integrantes del *Ayuntamiento*.

**2.2 Acuerdo de radicación, registro, requerimiento y medidas de protección.** El cinco de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias* recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente \*\*\* \*\*\*.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento; y realizó diligencias de investigación para la sustanciación del procedimiento.

**2.3 Acuerdos de requerimiento.** El nueve, once, diecinueve, treinta de abril, siete, dieciséis y veintitrés de mayo, la *Comisión*

de *Quejas y Denuncias* glosó diversa documentación y realizó requerimientos para allegarse de información, para la debida sustanciación del procedimiento.

#### **2.4 Improcedencia de adopción de medidas cautelares.**

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**2.5 Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, se reencauzó y admitió el Procedimiento Especial Sancionador, se ordenó emplazar a las personas denunciadas y señalaron las dieciocho horas del doce de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes; admitiéndose y desahogándose las pruebas ofrecidas.

**2.7 Cierre de instrucción.** El doce de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116, fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS,



de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

### **Segundo. Procedencia**

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

### **Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas**

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por las personas denunciadas respectivamente.

#### **Manifestaciones vertidas por la denunciante**

La denunciante argumenta que el seis de marzo, ante cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento* presentó escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de \*\*\* \*\* del citado *Ayuntamiento*, en la que fueron omisos en convocar a sesión y/o en su caso autorizar la separación de su cargo como Regidora.

De igual manera, refiere que el siete de marzo en conmemoración del día internacional de la mujer en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, \*\*\* \*\*, en coordinación con el alumnado en general y la \*\*\* \*\*, organizaron una caminata, así como la impartición de una ponencia en la explanada municipal.

En el citado evento, refiere que la Presidenta Municipal – denunciada- tomó el micrófono para hacer uso de la voz, y se limitó para exhibir su persona e incitar a más violencia en su contra al manifestar que “*no hagan las cosas como las que están pasando aquí en el Ayuntamiento; es como la \*\*\* \*\*\*, ella puso una denuncia ante el IEEPCO en contra de \*\*\* \*\*\*, el señor \*\*\* \*\*\*, culpándolo de haberla violentado como mujer y como Regidora, ¿ella que se cree que es?, cuando ni siquiera está en su oficina de trabajo, solo viene a los eventos para llamar la atención y hacerse la víctima, no estoy de acuerdo con este tipo de acciones porque \*\*\* \*\*\*, y nadie se ha atrevido a señalarlo de tantas mentiras, por eso le pregunto a ustedes muchachos ¿si sabían esto y si están de acuerdo con lo que anda haciendo esta Regidora?, se los dejo de tarea muchachos para que pienses que se puede hacer contra esta mujer que solo busca afectar a \*\*\* \*\*\*,”.*

También, señala que en el mismo evento, tuvo oportunidad de hacer uso de la voz, empero que al hacerlo inmediatamente el camarógrafo del Ayuntamiento apagó las cámaras para evitar que sus palabras salieran al aire ya que la transmisión estaba en vivo desde la página del DIF municipal del Ayuntamiento; eliminaron todos los videos de las transmisiones en vivo de las páginas del Ayuntamiento en relación al día siete de marzo, en lugar de ello subieron sólo imágenes; y la \*\*\* \*\*\*, trataron de quitarle el micrófono coartando su derecho a la libre expresión.

Por lo antes expuesto, argumenta que, a la fecha de la interposición del procedimiento especial sancionador, no se le había notificado la autorización de la licencia solicitada o en su caso, la negativa para separarse del cargo, lo cual en su estima son actos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra por las personas denunciadas.



Finalmente, sostiene que las personas denunciadas tienen conocimiento de sus aspiraciones como **\*\*\* \*\***, Oaxaca; razón por la que ha sido víctima de menosprecios, malos tratos, insultos, difamaciones, pues le han manifestado que *“para que quiere participar de nuevo si ella no sabe hacer nada, ese no es trabajo para una mujer y ni va a ganar, va a ganar un hombre porque el hombre si sabe mandar”*.

### **Manifestaciones vertidas por las personas denunciadas**

Las personas denunciadas señalan que la licencia solicitada fue debidamente aprobada mediante sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo, derivado de la solicitud formulada; y que el acta de sesión extraordinaria de Cabildo se encuentra debidamente firmada por la denunciante, lo que acredita que fue convocada y tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo en cuestión.

Por ende, sostienen que no fue cometida violencia política de género en su contra, toda vez que la solicitud presentada por dicha concejal fue atendida en sus términos por el Ayuntamiento de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, argumentan que respecto al evento de fecha siete de marzo, dentro de las probanzas aportadas por la denunciante y las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, no se advierte alguna expresión que pudiera relacionarse con denostar a la denunciante por cuestión de género o de caracteres personales respectivos.

De igual manera, precisan que el evento fue realizado por el Director del Colegio de Bachilleres de Oaxaca con sede en **\*\*\* \*\***, de acuerdo con una publicación dentro de la cual se desprende la declaración del mismo; por lo que, se demuestra que la Presidenta Municipal no llevó a cabo la organización del evento, ni tuvo participación activa dentro del mismo, ya que

contrario a ello, refieren que fue la denunciante quien realizó un posicionamiento relacionado con la presidencia municipal, denostando su labor y estableciendo expresiones sexistas.

Finalmente, soslayan que de las pruebas que integran el expediente no se advierten expresiones en contra de la denunciante relacionadas con su género ni una regresión en el ejercicio de su cargo; por lo que solicitan que se declare la inexistencia de la conducta denunciada.

#### **Cuarto. Pruebas y valoración**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE</b>
---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<p><b>1. Documental privada.</b> Consistente en la copia simple de la credencial de elector de la ciudadana *** ***, expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>2. Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la constancia de asignación de representación proporcional de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, extendida a favor de la ciudadana *** ***.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>3. Documental Pública.</b> Consistente en el acuse de recibido de la solicitud de licencia de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, relativa a la separación del cargo de *** *** del Ayuntamiento.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>4. Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de acreditación como *** *** del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024 con número de folio *** ***.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>5. Prueba Técnica.</b> Consistente en un DVD, marca Green Master, que contiene la grabación de los hechos supuestamente ocurridos el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b></p>	
<p><b>1. Documental Pública.</b> Consistente en oficio número *** ***, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el *** ***, en el que anexa un cuadernillo de copias certificadas que contienen las acreditaciones de integrantes del Ayuntamiento.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>2. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número *** ***, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana *** ***, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres en el que anexa copia simple del oficio *** *** y copia de correo electrónico.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>3. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número *** ***, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, signado por el *** ***, Actuario Provisional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se adjunta copia certificada de la sentencia y copias certificadas del expediente *** ***.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>4. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico, recibido en la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro enviado de la dirección electrónica *** *** mediante el cual se remite el oficio número *** *** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra signado por el *** ***, Director Jurídico de la</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>

Subsecretaría de Desarrollo Económico de la Secretaría de Gobierno.	
<p><b>5. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número *** ***, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el día once de abril de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con un minuto, signado por el *** **, Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático.</p>	ADMITIDA
<p><b>6. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, enviado de la dirección electrónica *** ***, mediante el cual se remite el oficio número *** **, el cual se encuentra signado por el *** **, Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, en el que anexa copia de las acreditaciones de los integrantes del municipio de *** **, Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p><b>7. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número *** **, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el *** **, Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, en el que anexa cuadernillo de copias certificadas que contienen las acreditaciones de los integrantes del municipio de *** **, Oaxaca, así como la solicitud de licencia del Presidente Municipal *** **.</p>	ADMITIDA
<p><b>8. Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.</p>	ADMITIDA
<p><b>9. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, enviado de la dirección electrónica *** **, mediante el cual se remite los oficios *** ** y correo electrónico.</p>	ADMITIDA
<p><b>10. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número *** **, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la *** **, Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p><b>11.- Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, enviado de la dirección electrónica *** **, mediante el cual se remite un oficio *** ** y anexo de CD-ROM.</p>	ADMITIDA



<p><b>12.- Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, recibido de la dirección electrónica *** ***, mediante el cual se remite un oficio *** ***, y CD-ROM.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>13.- Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, de la dirección electrónica *** ***, mediante el cual se remite un oficio *** ***, y CD-ROM.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>14.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito identificado con el número de folio *** ***, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana *** ***, Presidenta Municipal del <i>Ayuntamiento</i>, en el que remite copia simple de licencia al cargo y copia de acta de sesión extraordinaria de cabildo del <i>Ayuntamiento</i>.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>
<p><b>15.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta número *** ***, acta circunstanciada relativa a la búsqueda exhaustiva ordenada en autos del expediente *** ***.</p>	<p><b>ADMITIDA</b></p>

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a la prueba técnica, privada, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326, numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

#### **Quinto. Marco normativo aplicable**

##### **➤ Deber de juzgar con perspectiva de género**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia implica la obligación jurisdiccional,

que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>5</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>6</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a saber:

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.

III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.

V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

#### ➤ **Supuestos normativos de VPG**

---

<sup>5</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”



Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1°, establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Estatal* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política en razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que **la VPG, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.



A nivel local, la *Ley Electoral*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7, señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición



mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. La VPG.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de diversos puntos, los cuales fueron replicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó que para acreditar la existencia de **VPG** quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>7</sup>:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia

---

<sup>7</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

### **Sexto. Contexto electoral**

Previo al análisis del presente asunto, para una mejor comprensión, este Tribunal considera indispensable precisar el contexto electoral en el que dio inicio al procedimiento especial sancionador.

Así, tal como se precisó en los antecedentes, mediante escrito de seis de marzo, la denunciante solicitó a las personas denunciadas integrantes del *Ayuntamiento*, licencia para separarse de su cargo sin goce de sueldo por un plazo de ochenta días.

Derivado de la solicitud efectuada por la denunciante, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de marzo, se aprobó la licencia de la denunciante; empero en idéntica fecha la denunciante promovió juicio ciudadano ante este Tribunal a fin de controvertir de las personas denunciadas, la omisión de atender la solicitud de licencia al cargo solicitado.

A dicho juicio ciudadano se le asignó la clave \*\*\* \*\*\*; asimismo, el diez de abril, este Tribunal resolvió declarar fundada la omisión atribuida por parte de las personas denunciadas, acreditándose la obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior, al considerarse que, si bien las personas denunciadas habían otorgado la licencia solicitada, lo cierto es que no habían notificado de ello a la denunciante, lo que implicó

una vulneración a su derecho de petición y obstrucción en su cargo.

Asimismo, en la referida sentencia, a solicitud de la denunciante se determinó remitir copias certificadas del expediente a la *Comisión de Quejas y Denuncias* con la finalidad de que llevara a cabo la investigación de los hechos a fin de verificar si éstos constituyen o no *VPG*.

### **Séptimo. Hechos acreditados y no acreditados**

Como se señaló, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la



justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>8</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el **onus probandi** o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado,

<sup>8</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.**

Ahora bien, en el caso concreto, la denunciante manifiesta que las personas denunciadas fueron omisas en convocar a sesión y/o en su caso autorizar la separación de su cargo como Regidora.

Asimismo, la parte denunciante ha señalado que ha sido objeto de incitación a mayor violencia en su contra, lo que ha resultado en menosprecios, malos tratos, insultos y difamaciones. En ese contexto, del análisis de las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se procederá a desglosar los hechos denunciados con las pruebas que constan en el expediente:

	Hechos	Pruebas
<b>No.</b>	<b>Queja primigenia</b>	
1	Omisión por parte de las personas denunciadas, de convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para autorizar la separación de su cargo como <b>*** **</b> del Ayuntamiento.	<b>Constancia de asignación<sup>9</sup> por el *** **</b> , Oaxaca a favor de la denunciante.  <b>Oficios de seis de marzo, solicitudes de licencia<sup>10</sup> para separarse del cargo.</b>

<sup>9</sup> Documental visible a foja 47 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Documentales visibles a fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa.



	Hechos	Pruebas
		Oficio *** ***, <sup>11</sup> por medio del cual se notifica la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio *** ***,.
2	En el evento del día 07 de marzo, la Presidenta Municipal tomó el micrófono, se limitó a manifestar lo siguiente: “no hagan las cosas como las que están pasando aquí en el Ayuntamiento; es como la *** ***, ella puso una denuncia ante el IEEPCO en contra de *** ***, culpándolo de haberla violentado como mujer y como Regidora, ¿ella que se cree que es?, cuando ni siquiera está en su oficina de trabajo, solo viene a los eventos para llamar la atención y hacerse la víctima, no estoy de acuerdo con este tipo de acciones porque *** ***, es un hombre respetable, dos veces Presidente Municipal y nadie se ha atrevido a señalarlo de tantas mentiras, por eso le pregunto a ustedes muchachos ¿si sabían esto y si están de acuerdo con lo que anda haciendo esta Regidora?, se los dejo de tarea muchachos para que piensen que se puede hacer contra esta mujer que solo busca afectar a *** ***,”.	Acta circunstanciada *** ***, <sup>12</sup> en la que se certificó la prueba técnica aportada por la denunciante.
3	En el mismo evento de 07 de marzo, el camarógrafo apagó las cámaras para evitar que sus palabras salieran al aire ya que estaba la transmisión en vivo desde la página del DIF municipal, eliminaron los videos de las transmisiones en vivo de las páginas del Ayuntamiento y sólo subieron imágenes; además que la ponente y la *** ***, trataron de quitarle el micrófono.	No obra constancia dentro del expediente
4	Al ser aspirante como candidata a *** ***, se siente denostada por las personas denuncias pues le manifestaron que “para que quiere participar de nuevo si ella no sabe hacer nada, ese no es trabajo para una mujer y ni va a ganar, va a ganar un hombre porque el hombre si sabe mandar”.	No obra constancia dentro del expediente

En ese sentido, la denunciante aportó como prueba un video, además de su propia manifestación como prueba directa para acreditar los hechos denunciados. Asimismo, del análisis de las

<sup>11</sup> Documental visible a foja 111 a 120 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Documental visible a foja 226 a 228 del expediente en que se actúa.

constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, tal como se describe en la tabla de pruebas, este órgano estima que se encuentra acreditada **la obstrucción en el ejercicio del cargo**. No obstante, los restantes hechos denunciados no han sido acreditados, como se detalla a continuación:

**Hecho 1. Se constata que la denunciante contaba con el cargo de \*\*\* \*\*** en el *Ayuntamiento*, pues ello quedó acreditado con lo informado por la denunciante, la Presidenta Municipal, así como el *Instituto Electoral local*.

Asimismo, **se acredita que existió una obstrucción al ejercicio de su cargo por parte de las personas denunciadas**, derivado de la omisión de notificarle que fue aprobada su licencia para la separación de su cargo como \*\*\* \*\* del Ayuntamiento, tal y como se desprende de la copia certificada que obra en autos de la sentencia recaída en el juicio \*\*\* \*\*.

**Hecho 2: No se puede considerar acreditado el hecho**, ya que, aunque la denunciante presentó un video como prueba técnica, certificado por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada \*\*\* \*\*<sup>13</sup>, el contenido de la certificación solo incluye lo siguiente:

*“Se está conmemorando el día, compañera no creo que lo respete, estamos con la libertad de expresión, ¿verdad? Niñas y Niños, jóvenes mi nombre es \*\*\* \*\*, soy Regidora de este Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, que bonito es aparentar y decir que hoy como mujeres estamos adelante para luchar por los derechos de nosotras las mujeres, permítame Lic, hoy es un día importante es 8 de marzo día internacional de la mujer, créeme así como hoy me quieren cerrar la boca la maestra aquí la Lic*

<sup>13</sup> Visible a fojas 226 a 228 del expediente en que se actúa.



*con mucho respeto la conozco si como mujeres no hablamos, así como mujeres no que los hombres nos respetamos, vamos a poner el ejemplo y a respetarnos, y apoyarnos, hoy felicito a la presidente con un gran ejemplo de lucha, solamente necesitamos el apoyo de esta mujer como esa mujer que nos apoye, que si yo \*\*\* \*\*\* \*\*\* denuncié en su momento a \*\*\* \*\*\*  
\*\*\* no violenté al contrario hice valer mis derechos, quiero hacerlo ante los medios de comunicación porque no se me cita a las reuniones de Cabildo, como hoy no me invitaron a este lugar, maestra vamos a poner este ejemplo.*

*Como pueblo indígena nos siguen pisoteando, tenemos que levantar la voz y decir basta, puse una denuncia en su momento al presidente municipal, porque fui violentada y sigo siendo violentada el día de hoy como mujer se me hace la invitación las funciones como una concejal no es venir y hacer eso con aplausos con los que están de acuerdo por eso me atreví a venir aquí”.*

Del contenido de la certificación de la prueba técnica presentada por la denunciante, no es posible acreditar el hecho, ya que no se desprende que la Presidenta Municipal hubiese hecho uso de la voz y manifestado lo aducido por la denunciante. Además, no se establece con certeza la realización del evento, pues no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La prueba técnica no confirma que el evento se haya llevado a cabo el 7 de marzo, como afirma la denunciante; es únicamente un indicio que, al no estar respaldado por otro elemento de prueba, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el hecho narrado<sup>14</sup>.

Además, la denunciante señala que el hecho ocurrió frente a varias personas, es decir, no en privado ni sin testigos. Por lo tanto, la presunción de veracidad de su testimonio debe ser

<sup>14</sup> Lo anterior acorde a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

modulada, ya que estaba en condiciones de presentar otros elementos de prueba que respaldaran su versión de los hechos.

En este caso, la sola manifestación de la parte denunciante no es suficiente para acreditar el hecho. En primer lugar, la prueba técnica ofrecida para sustentarlo se considera no idónea, dado que no contiene la participación de la parte denunciada. En segundo lugar, debido al contexto en que se desarrolló el hecho, se considera que la denunciante tenía la posibilidad de ofrecer otros elementos de prueba que confirmaran la realización del hecho en los términos denunciados, al tratarse de un evento público. De ahí que, no se tenga por acreditado el hecho denunciado.

**Hechos 3 y 4. No se pueden tener como acreditados**, pues de las constancias que obran en el presente procedimiento, no existen pruebas que acrediten las manifestaciones hechas por la denunciante, pues en primer momento no se tiene certeza de la realización del evento de 07 de marzo que aduce; por lo que, tampoco se tiene evidencia de que le hubiesen apagado las cámaras para evitar que sus palabras salieran al aire, que hayan eliminado los videos de las transmisiones en vivo de las páginas del Ayuntamiento y que la ponente y la \*\*\* \*\* trataran de quitarle el micrófono.

Además, no obra ningún elemento de prueba de donde se pueda desprender que, las personas denunciadas le refirieron que *“para que quiere participar de nuevo si ella no sabe hacer nada, ese no es trabajo para una mujer y ni va a ganar, va a ganar un hombre porque el hombre si sabe mandar”*.

Sin señalar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar; lo que implica que, aun analizando los hechos narrados bajo una perspectiva de género, no existe un nexo causal, suficientemente válido como para acreditar los hechos narrados por la denunciante, al no desprenderse un elemento convincente que pueda reforzar su dicho.



Ya que la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyara su manifestación, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la denunciante, lo cual no abona para la acreditación de *VPG*.

Razón por la cual, no puede justificarse la reversión de la carga probatoria en el presente caso, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues la denunciante, pretende que con la aplicación de la reversión de la carga probatoria la denunciada demuestre que no dijo lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la persona denunciada<sup>15</sup>.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la denunciante basa su pretensión de acreditación de *VPG* en hechos genéricos y carentes de veracidad, ello, en atención a que no precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, además no aporta elementos mínimos para que este ente colegiado se encuentre en posibilidad de presumir la existencia de los hechos señalados, se considera que no se acreditan los hechos narrados por la denunciante.

---

<sup>15</sup> En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

De ahí que, al no aportar mayores elementos de prueba, **no existe convicción en sus manifestaciones.**

Ahora bien, como se precisó con antelación, este Tribunal tuvo por acreditado un solo hecho, mientras que los demás no tuvieron por acreditados; en ese sentido se considera que por cuanto hace a los hechos no acreditados **no se actualizan los elementos** contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, para determinar *VPG*, toda vez que la denunciante alegó que se actualizaba la *VPG* por las presuntas conductas denunciadas atribuidas a los integrantes del *Ayuntamiento*.

Pues, como quedó expuesto en el presente fallo, de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan los hechos 2, 3 y 4; por lo que, de éstos, no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería correr el test para analizar si los hechos 2, 3 y 4 se acreditan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, lo cierto es que a ningún fin práctico conllevaría realizarla puesto que al no haberse acreditado hecho alguno, su análisis sería ocioso.

Ello dado que la metodología prevista en dicha jurisprudencia tiene como principal finalidad analizar y valorar si las conductas infractoras atienden a elementos de género y, por tanto, se actualiza la *VPG*, pero como se ha sostenido, en el caso particular no se encuentran acreditadas las conductas denunciadas; por lo que tal metodología resulta innecesaria<sup>16</sup>.

De ahí que, con base en lo expuesto, y toda vez que no se acreditaron los hechos 2, 3 y 4 denunciados, **se determina la inexistencia de la *VPG* alegada por la denunciante.**

---

<sup>16</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-285/2023, en el que determinó que al no acreditarse las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que no sólo se declarara inexistente la *VPG* reclamada, sino que resultaba innecesario realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.



No obstante, al haberse acreditado el hecho 1, consistente en la omisión por parte de las personas denunciadas en notificarle la autorización de la licencia solicitada el seis de marzo pasado, y al haber sido determinado por este Tribunal como obstrucción al ejercicio de su cargo en el juicio ciudadano \*\*\* \*\*

Este órgano jurisdiccional analizará si el hecho acreditado constituye VPG, a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*.

### **Octavo. Jurisprudencia 21/2018 para determinar VPG alegada**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la VPG alegada por la denunciante**, ya que aun cuando este Tribunal haya constatado la irregularidad relativa a la falta de notificación de la autorización de la licencia solicitada el seis de marzo pasado; no existen elementos que deriven en la actualización del elemento de género.

Ello porque en casos en los que se declara la obstrucción al ejercicio del cargo, como el que se revisa no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política – en su calidad de funcionaria pública de nivel municipal- implica VPG contra las mujeres por razón de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**<sup>17</sup> estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de VPG los cuales se analizan a continuación:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

<sup>17</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Este elemento **se satisface**, ya que la actora ocupa el cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento, cargo de elección popular que le otorga la protección legal para ejercer sus funciones plenamente. La naturaleza de su cargo no solo le confiere la responsabilidad de desempeñar sus funciones mientras se encuentre en el cargo, sino también el derecho a solicitar licencia y reincorporarse cuando lo considere necesario.

Por lo tanto, cualquier acción que interfiera con su derecho a ejercer el cargo, solicitar licencia o reincorporarse, debe considerarse como una vulneración a sus derechos político-electorales. Esto refuerza la protección legal inherente a su posición como regidora, y establece que los hechos denunciados constituyen una afectación directa a dichos derechos.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento **se tiene por satisfecho** puesto que quienes infringen posibles actos constitutivos de violencia, actualmente fungen como integrantes del *Ayuntamiento*.

**III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se tiene por satisfecho**, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye *VPG* el siguiente:

***XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;***



**XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político**

Los supuestos normativos se acreditan porque como se precisó con antelación, se tuvo por acreditada la omisión de notificarle la aprobación de su licencia al cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento, lo que implicó en una transgresión a sus derechos político-electorales.

Razón por la cual, este Tribunal en el Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo.

De ahí que se tenga por satisfecho dicho elemento.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En este caso, el elemento no se satisface, ya que no existen pruebas que permitan señalar de manera objetiva que la falta de notificación sobre la aprobación de la licencia solicitada por la actora el seis de marzo pasado tuviera como propósito invisibilizar a las mujeres. Los hechos acreditados únicamente afectan el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, sin que se haya demostrado que dicha afectación se extienda a otras mujeres que integran el Ayuntamiento.

No es posible concluir que la obstrucción del cargo implique necesariamente la actualización del elemento de género. Esto se debe a que, aun cuando se declare la obstrucción del cargo, no todos los actos, omisiones o señalamientos dirigidos contra mujeres en el ámbito político, como en el caso de la actora en su calidad de funcionaria pública municipal, implican automáticamente VPG.

El hecho de que no se haya dado el trámite adecuado a la solicitud de la actora, aunque ello acredite la obstrucción de su

cargo como integrante del Ayuntamiento, no conlleva automáticamente la actualización de la VPG, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración. Mientras que la obstrucción del cargo se relaciona con la interferencia en el ejercicio de un derecho, la VPG requiere, además, la existencia de un propósito o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en función de su género.

Por tanto, en este caso, la falta de notificación sobre la aprobación de la licencia solicitada no cumple con los elementos necesarios para considerarse como un acto de VPG, ya que no se ha demostrado que la acción tuviera como finalidad menoscabar o anular los derechos de la actora en función de su condición de mujer.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

el elemento no se acredita. Aunque se ha confirmado la obstrucción del ejercicio del cargo de la denunciante debido a la falta de notificación sobre la aprobación de su licencia como \*\*\*  
\*\*\* del Ayuntamiento, este hecho por sí solo no es suficiente para presumir la existencia de violencia basada en el género.

Lo anterior se fundamenta en la ausencia de un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres, o que naturalice la subordinación de la mujer en la sociedad.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior, para que el quinto elemento se actualice, es indispensable que exista certeza de que la violencia se dirigió a la denunciante por el hecho de ser



mujer, es decir, que la acción se haya basado en lo que implica ser mujer y en las expectativas sociales y culturales asociadas a dicha condición, generalmente basadas en estereotipos discriminatorios<sup>18</sup>.

Además, el impacto diferenciado debe implicar una significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado, y que las consecuencias se agraven por este hecho. Finalmente, la afectación desproporcionada debe considerar no solo el caso particular de la víctima, sino también la incidencia y recurrencia de dichos actos en contra de las mujeres en general.

En el procedimiento especial sancionador, no existen elementos que permitan concluir la actualización de este punto. Aunque se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo en la sentencia del Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*\*, no se desprende que esta incidencia sea recurrente en contra de la denunciante o que afecte a las mujeres en su conjunto.

La problemática acreditada se centra en la falta de notificación sobre la aprobación de la licencia solicitada el seis de marzo, conducta que, aunque incorrecta, no actualiza automáticamente el quinto elemento necesario para acreditar la violencia política de género<sup>19</sup>.

Por tanto, en este caso, no se advierte un trato diferenciado basado en el hecho de ser mujer, ni se ha demostrado que la afectación sea desproporcionada debido al género.

En consecuencia, este **Tribunal concluye que no se acredita la violencia política de género alegada por la denunciante.**

#### **Noveno. Protección de datos personales**

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-325/2023

<sup>19</sup> Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa en la sentencia del expediente SX-JDC-253/2024

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de VPG, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>21</sup>, asimismo, la

<sup>20</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>21</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos



presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, este Tribunal aprueba el siguiente:

#### **Décimo. Resolutivo**

**Único.** Es **inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese la presente ejecutoria como corresponda** a la denunciante y personas denunciadas, **por oficio** a la autoridad instructora y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/14/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/103/2024**.